

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales reetificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9756

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 19 y 20 Junio de 1929*)

Núm. 1432

GOBIERNO CIVIL

Circular

La Sección de Clasificación y Revisión de Mallorca a las 11 del día 13 de julio próximo venidero y en el local que ocupa, «Cuartel de Caballería» celebrará, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 316 del Reglamento de Reclutamiento vigente, sesión pública para ver y fallar las peticiones de prórroga de incorporación a filas de 2.ª clase, que antes del día primero del expresado mes han de haber llegado a poder de esta Sección por medio de las instancias de los interesados, como dispone el 312 del indicado Reglamento.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL a fin de que por los Ayuntamientos se dé cumplimiento a los preceptos del repetido artículo 316 y hagan público también el que los solicitantes cursen sus peticiones de modo que antes del día 30 del actual lleguen a poder de la citada Sección.

Palma 22 de junio de 1929.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

**

Núm. 1429

MINAS.—Por cuanto Don José Vidal Rosselló, ha presentado una solicitud de Registro de veinticinco pertenencias de mineral lignito con el título de «Esperanza» en el paraje nombrado C'an Mayol, lindante con los predios Canet, Sa Casa Nova, Son Español, Son Bauzá y Son Morlá, del término municipal de Palma haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el centro de la cueva existente en la finca C'an Mayol mejor dicho, el centro de la entrada de dicha cueva.

A partir de él se medirán 250 metros en dirección N. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección E. 250 y se colocará la 2.ª; desde ésta en dirección Sur 500 y se colocará la 3.ª; desde ésta en dirección O. 500 y se colocará la 4.ª; desde ésta en dirección N. 500 y se colocará la 5.ª y a los 250 metros de ésta en dirección E. se hallará la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veinticinco pertenencias que se solicitan, orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 18 de junio de 1929.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

Núm. 1430

MINAS.—Por cuanto Don Bartolomé Vaquer Veñy, ha presentado una solicitud de Registro de treinta y seis pertenencias de mineral lignito con el título de «San Salvador» en el paraje nombrado Firellá del término municipal del Felanitx haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la esquina Oeste de la casita del heredero Don Antonio Tugores.

A partir de él se medirán 300 metros en dirección N. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección O. 100 y se colocará la 2.ª desde ésta en dirección Norte 300 y se colocará la 3.ª; desde ésta en dirección O. 500 y se colocará la 4.ª; desde ésta en dirección S. 500 y se colocará la 5.ª; desde ésta en dirección E. 100 y se colocará la 6.ª; desde ésta en dirección S. 100 y se colocará la 7.ª; desde ésta en dirección E. 100 y se colocará la 8.ª; desde ésta en dirección S. 100 y se colocará la 9.ª; desde ésta en dirección E. 400 y se colocará la 10.ª y desde ésta en dirección N. a los 100 metros se hallará el punto de partida quedando así cerrado el perímetro de las treinta y seis pertenencias que se solicitan orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 18 de junio de 1929.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE ECONOMIA
NACIONAL

Dirección General de Agricultura

Excmo. Sr.: Con fecha 13 del actual se me ha comunicado la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: La finalidad perseguida por la ley de 28 de enero de 1906 y el Reglamento para su aplicación de 16 de enero 1908, en orden al fomento de los Sindicatos Agrícolas, ha venido siendo atendida por el Ministerio de Fomento, y desde su creación por el de Economía Nacional, con un amplio espíritu, encaminado a facilitar la asociación para fines agrarios.

No ha sido obstáculo para la interpretación que se viene dando a la ley la regla general de buena administración, que aconseja aplicar con criterio restrictivo todas aquellas leyes que implican excepción o privilegio, ateniéndose los órganos encargados de interpretar la de Sindicatos más que al rigorismo de aquel principio, al propósito de promover y estimular, en cuanto esté a su alcance, la asociación de las dispersas fuerzas agrarias del país.

Debido, acaso, a las facilidades dadas, se constituyen muchos Sindicatos que sólo tienen una existencia aparente, sin efectividad real, puesto que o no funcionan o funcionan tan morosamente que

no surten ningún beneficio práctico para los intereses agrícolas, a pesar de lo cual hacen valer su personalidad legal en todas las votaciones y concursos oficiales que afectan a este género de colectividades.

Sin propósito de entorpecer en lo más mínimo la creación y desenvolvimiento de los Sindicatos Agrícolas, antes bien, con ánimo de amparar a aquéllos que desarrollan sus objetivos sociales, es de urgencia, sin necesidad de modificar sustancialmente los preceptos legales, dictar reglas encaminadas a evitar posibles abusos que desvirtúen el espíritu de la legislación en la materia.

El primer párrafo del artículo 12 del citado Reglamento dispone que, en las fechas que marcan los artículos 10 y 11 de la ley general de 30 de junio de 1887, los Sindicatos inscritos en el Registro especial presentarán, en el Gobierno de provincia y en la Delegación de Hacienda, respectivamente, los balances y extractos de su contabilidad declaratorios de las operaciones realizadas y las situaciones inicial y final del periodo. Estos documentos, aun dando por sentado de que se cumpla la obligación de presentarlos en los Centros que la ley señala, no se remiten al Ministerio de Economía Nacional, razón por la que este Departamento se encuentra falto de elementos de juicio para conocer la marcha de tales Asociaciones y promover, en su caso, la caducidad de las exenciones tributarias. Sólo con motivo del concurso que anualmente se abre para distribuir la cantidad consignada en presupuestos con destino a premios y subvenciones a entidades agrarias, llegan a este Ministerio antecedentes y datos acerca de su vida y funcionamiento, que de otro modo desconocería y que no siempre son halagadores.

Los resultados de las mismas visitas de inspección que el personal de las Secciones Agrícolas gira a los Sindicatos Agrícolas, a tenor del apartado primero del artículo 2.º del Real decreto de 20 de junio de 1924, no se comunica al Ministerio sino cuando, como consecuencia de ellas, ha de proponerse la caducidad de la concesión.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles se exija a los Sindicatos Agrícolas inscritos en el Registro especial, el cumplimiento riguroso de la obligación consignada en el párrafo primero del artículo 12 del Reglamento de 16 de enero de 1908, referente a la presentación en el Gobierno de la provincia y en las fechas que determinan los artículos 10 y 11 de la ley general de 30 de junio de 1887, de un ejemplar de los balances y extractos de su contabilidad declaratorios de las operaciones realizadas, las situaciones inicial y final del periodo y el nombramiento o elección de personas para cargos de la Junta directiva y cualesquiera otros que impliquen administración, gobierno o representación, expresándose los nombres, apellidos, profesiones y domicilios.

2.º Además del ejemplar referido, deberán dichos Sindicatos presentar en el Gobierno civil respectivo otro en el cual se hará constar el número de socios de que se componga la entidad y perso-

nal que ocupen los cargos directivos y administrativos, para su remisión por el señor Gobernador civil al Ministerio de Economía Nacional, dentro del primer trimestre de cada año, a los fines estadísticos y de revisión de las condiciones otorgadas.

3.º Que asimismo y dentro del plazo indicado, se comunicará al Ministerio de Economía Nacional, por los Servicios Agronómicos, el resultados de las visitas de inspección que han de girarse a los Sindicatos Agrícolas, conforme al apartado primero del artículo 2.º del Real decreto de 20 de junio de 1924, sobre organización de los servicios nacionales agropecuarios.

4.º Que en los casos en que proceda, se apliquen por los Gobernadores civiles las sanciones establecidas en los artículos 10 y 11 de la Ley de 30 de junio de 1887, a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de 16 de enero de 1908.

5.º Que por las Jefaturas de los Servicios Agronómicos se formule la correspondiente propuesta de caducidad de la concesión, a tenor del apartado segundo del artículo 2.º del Real decreto de 20 de junio de 1924, cuando en la segunda visita de inspección no se observen modificaciones favorables en la marcha irregular de la Sociedad y no se hayan subsanado las deficiencias señaladas en la visita anterior; y

6.º La Dirección general de Agricultura, en vista de los datos recibidos o simplemente del incumplimiento por parte de los Sindicatos de las obligaciones anteriormente consignadas, y siempre que le estime conveniente, promoverá por sí la caducidad de las exenciones y demás privilegios legales de que goce el Sindicato como tal y adoptará cuantas resoluciones entienda procedentes, dadas las circunstancias del caso.

Lo que de Real comunicada digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de junio de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Señores Gobernadores civiles y Jefes de las Secciones Agronómicas de todas provincias.

(*Gaceta 18 junio de 1929.*)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1427

JEFATURA DE MINAS

EXPLOSIVOS.—Habiendo solicitado D. Juan Llopart Taberner, vecino de Lluchmayor, con domicilio en la Plaza Mayor núm. 22 autorización para el establecimiento de un depósito de Explosivos situado en la finca Benoch, a unos tres kilómetros de Lluchmayor, en donde las cantidades máximas a almacenar serán 3 cajas de dinamitas y 3 de pólvoras, con las cantidades proporcionales de mecha y detonadores, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares para que en un plazo de 20 días a partir del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar las protestas y reclamaciones a

que haya lugar, en las Oficinas del Gobierno Civil.

Palma 17 de junio de 1929.—El Ingeniero, Jefe accidental, Enrique Cabellos.

**

Núm. 1428

EXPLOSIVOS.—El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia con esta fecha se ha servido conceder a Don Julián Garrau Carrió, vecino de Capdepera la autorización solicitada para poder almacenar en su depósito de dicho término municipal cuatro cajas de dinamitas en vez de tres a que estaba autorizado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura de Minas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos oportunos.

Palma 17 de junio de 1929.—El Ingeniero, Jefe accidental, Enrique Cabellos.

**

Núm. 1424

Don Juan Aguiló Valentí, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de la M. y N. y L. ciudad de Palma, capital de las Baleares.

Hago saber: Que el pago en período voluntario de las cuotas impuestas por circulación de perros, correspondientes al año mil novecientos veinte y nueve, tendrá lugar en estas oficinas Municipales, todos los días hábiles que transcurran desde esta fecha al treinta y uno de julio próximo, previniendo a los señores contribuyentes, que una vez que sea transcurrido dicho período, se procederá ejecutivamente contra los que resulten en descubierto.

En Palma a diez y nueve de junio de mil novecientos veinte y nueve.—Juan Aguiló.

**

Núm. 1419

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1928 y examinadas por la Comisión municipal permanente, permanecerán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes al mismo, podrán presentarse por los habitantes de este término municipal cuantas observaciones, reparos y defectos juzguen pertinentes.

Marratxi 17 de junio de 1929.—El Alcalde, Bartolomé Ramis.

**

Núm. 1420

Formado el Padrón del arbitrio sobre Inquilinato de este término municipal, correspondiente al actual año de 1929, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de diez días hábiles que empezarán a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el B. O.

Marratxi 17 de junio de 1929.—El Alcalde, Bartolomé Ramis.

**

Núm. 1418

CEDULA DE CITACION

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía, que se siguen ante este Juzgado de 1.^a instancia del distrito de la Lonja, calle San Miguel 86, promovidos por el Procurador D. Pedro Ferrer en representación de D. Manuel Salas contra D.^a Margarita Planas Bosch, o sus herederos caso de haber fallecido y la extinguida Sociedad Centro Militar, sobre cancelación de gravámenes; se ha mandado en providencia de esta fecha que se cite a los demandados para que comparezcan ante este Juzgado el día treinta del actual y hora de las doce, a fin de absolver posiciones bajo juramento indecisorio; previniéndoles que si no comparecen serán declarados confesos en definitiva.

Y siendo desconocidos y de ignorado paradero los expresados D.^a Maria Planas Bosch o sus herederos caso de haber fallecido, y el representante de la Sociedad Centro Militar, se les cita por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previniéndoles que la presente surtirá los mismos efectos que si se hiciera en su persona.

Palma de Mallorca a diez y ocho junio de mil novecientos veinte y nueve.—El Secretario, Juan Bestard.

**

Núm. 1386

COMANDANCIA DE OBRAS

Y RESERVA DE INGENIEROS DE MAHÓN
El Comandante Ingeniero del Detall de la Comandancia de Obras y Reserva de Ingenieros de Mahón.

Hago saber: Que en uso de las facultades que le confiere el artículo 40 del Reglamento de contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de agosto de 1909 (C. L. núm. 157) y aclarado por Real orden de 8 de agosto de 1910, se convoca por el presente a todos los que deseen interesarse en la primera subasta pública, que se celebrará en el local que ocupa esta Comandancia, sito en la calle de Isabel II, número 18, a las diez de la mañana del día veinte de julio próximo, ante el Tribunal nombrado al efecto y bajo mi presidencia, con objeto de contratar, según previene la Real orden Circular de 18 de mayo de 1929 (D. O. número 108), la ejecución de las obras del proyecto de «Reconstrucción de la parte ruinosas del Palacio del Gobierno Militar».

La subasta se verificará con entera sujeción al Reglamento de contratación vigente, ley de Contabilidad de la Hacienda, Ley de Protección a la Industria Nacional, y disposiciones complementarias a las mismas, y al pliego de condiciones legales y facultativas que a continuación de este anuncio se inserta, y que estará de manifiesto de esta Comandancia todos los días no feriados, desde las nueve hasta las trece.

Los materiales y artículos deberán ser de producción nacional, admitiéndose la concurrencia de los productos extranjeros, en las condiciones que determina el Real decreto de 12 de marzo de 1909 (C. L. núm. 45).

No serán admisibles las proposiciones que no se ajusten al pliego de condiciones.

Modelo de proposición

(por escrito y en pliegos cerrados)

Don N..... N....., vecino de..... habitante en la calle de....., número....., según cédula personal corriente de..... clase, expedida por....., en..... (o pasaporte de extranjería, en su caso), enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, número..... (o expuesto al público en el Ayuntamiento de esta ciudad), así como en el pliego de condiciones a que en el mismo se alude, para contratar la ejecución de las obras del proyecto de «Reconstrucción de la parte ruinosas del Palacio del Gobierno Militar» de Mahón, con cargo al crédito del Capítulo 16, artículo primero, Sección 3.^a, aprobado por Real orden comunicada por el señor Ministro del Ejército en 13 de marzo último, se comprometo y obligada efectuar dichas obras, con sujeción a todas las cláusulas.

Y en garantía de su proposición, acompaña el talón número....., justificativo del depósito de dos mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas cuarenta céntimos, hecho en..... así como el último recibo de la contribución industrial (o certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, haciendo constar que ha sido alta en la industria a que la contratación se refiera o poder en el caso correspondiente).

Fecha, firma y rúbrica del proponente o de su representante legal.

Observaciones.—Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirse la póliza correspondiente.

Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante o el título de la casa o razón social.

Si resultaren dos o más proposiciones iguales, se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de las mismas, y si transcurrido dicho tiempo subsistiera la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

PLIEGO DE CONDICIONES LEGALES Y TÉCNICAS

Pliego de condiciones legales o de derecho y administrativas que han de regir en la subasta pública de carácter local, para contratar la construcción en esta Plaza de las obras que comprende el «Proyecto de reconstrucción de la parte ruinosas del Palacio del Gobierno Militar de Mahón», según determina la R. O. C. de 18 de mayo de 1929 y (D. O. número 108).

1.^a La subasta se verificará en la Plaza, hora y día que se fije en los anuncios.

2.^a La subasta se verificará precisamente en día laborable y el tribunal se constituirá a la hora señalada en el local

designado al efecto, destinándose la 1.^a media hora a recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores o representantes en forma legal, en pliegos cerrados, numerándose por el orden de presentación.

Las proposiciones presentadas, no podrán retirarse y principiado el acto del remate, no podrán recibirse más pliegos.

3.^a Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 8.^a (una pesetas veinte céntimos) y si lo fuere en papel blanco llevarán adherida la póliza equivalente y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

4.^a Para tomar parte en la subasta, es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifiquen haber impuesto en la Caja Central de Depósitos o en sus sucursales, la cantidad de dos mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas con cuarenta céntimos importe del tres por ciento del precio límite señalado en el Pliego de condiciones técnicas de acuerdo con lo dispuesto por R. D. Ley 26 julio 1926 (D. O. número 165).

5.^a También acompañarán los licitadores a sus respectivas proposiciones el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer por concepto de la industria que venga ejerciendo, o certificado de la Administración de contribuciones de la provincia, haciendo constar haber sido alta en la industria a que la contratación se refiere así como igualmente la cédula personal o pasaporte de extranjería, y los apoderados además, el poder otorgado a su favor. Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de concurso, si están expedidos en el extranjero, se hallarán a su presentación traducidos por la Interpretación de lenguas del Ministerio de Trabajo de Estado, y además legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Así mismo se hallarán reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre excepto los pasaportes de extranjería.

6.^a La expresada fianza se servirá más que para la proposición a que vaya unida aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito, presente distintas proposiciones.

7.^a No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, sino se justifica este extremo por medio de la correspondiente certificación haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder del nuevo contrato.

8.^a Las cartas de pago de depósitos correspondientes a las proposiciones aceptadas quedarán en poder del tribunal de subasta, hasta la constitución del depósito definitivo, y las de los que no fuesen aceptadas, se devolverán después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus ofertas respectivas quedando estas unidas al expediente de concurso.

9.^a El precio que se consigne en las proposiciones, se expresará en letra por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo; en la inteligencia de que si se consignasen mas cifras decimales no serán apreciadas, quedando en favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

10. No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones y precios límites.

11. El acto de la subasta dará principio por la lectura de los anuncios y pliego de condiciones. Verificada ésta y antes de abrirse los pliegos cerrados, que serán abiertos y leídos por el orden de presentación podrán exponer los autores o apoderados, las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que abierto el primer pliego, no habrá lugar a explicaciones ni observaciones en ningún género que interrumpa el acto.

12. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas se formará por el secretario del tribunal de subasta, un estado comparativo de las mismas, que firmarán dicho secretario y el Interventor, estampando el Presidente el V.º B.º Si de dicho estado resultase dos o más proposiciones y fuesen las más ventajosas, el presidente del tribunal de subasta invitará a una nueva licitación verbal, por pujas a la llana, en la que sólo podrán tomar parte los firmantes de las proposiciones igualmente ventajosas da-

rante quince minutos; pasados los cuales, el Presidente aperebiendo antes por tres veces a los interesados, declarará por terminado el acto. Si la igualdad continuase en la proposiciones, bien por no haber querido los licitadores hacer en ellas modificación alguna o bien porque todos hagan variaciones idénticas se adjudicará el remate a la proposición de las expresadas que salga favorecida en el sorteo.

13. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo en su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediendo seguidamente a extender el acta circunstanciada de lo ocurrido, la cual autorizarán todos los individuos de la Junta, y aceptará y firmará el rematante o su apoderado.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más ventajosa, deje de suscribir el acta de la subasta, aceptando sus compromisos.

15. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante, hasta que sea aprobada por la Superioridad, sin cuyo requisito no empieza a causar efectos, a menos que la urgencia del servicio, exija se ejecute desde luego, la urgencia a que se refiere este caso, será declarada a propuesta del Establecimiento contratante, por el Jefe superior a quien corresponda la aprobación definitiva del remate.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá la obligación de hacerlo así. Si después del contratista favorecido con la adjudicación provisional, no obtuviera la definitiva, solo tendrá derecho a que se le liquide y abone el precio de su proposición. La parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

17. Aprobado el remate por la Superioridad, la fianza que como definitiva, deberá depositar el adjudicatario, si lo fuere por la cantidad que haya servido de tipo a la subasta o con una baja que no exceda del cinco por ciento de dicha cantidad, será el cinco por ciento de la misma.

Si la garantía es en efectos públicos, la presentación de la póliza de agente de cambio y bolsa, o corredor de comercio, o cualquier documento que en forma legal acredite la propiedad de aquéllos. Este depósito se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se le notifique dicha aprobación al contratista y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así, expresamente en el documento acreditativo, la constitución del depósito.

En el caso que la adjudicación se hiciera con baja que exceda del cinco por ciento del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho cinco por ciento, aumentando en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

Si el contratista se le entrega a efectos de la propiedad del Estado para ejecutar el servicio, deberá afianzarlos por todo su valor o presentar fianza personal de fiadores de garantía con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 24 de julio de 1911 (C. L. (n.º 150).

18. El depósito definitivo se constituirá a disposición del Excmo. Sr. Inspector General de las Tropas y Servicios de Ingenieros de la Región. Los resguardos de este depósito se devolverán al contratista en el mismo acto del otorgamiento de la escritura, después de consignada la nota de afección. Ambas circunstancias se harán constar en el contrato. Terminado el compromiso completo y fielmente por parte del contratista, la autoridad a cuya disposición estuviese constituida la fianza, acordará la devolución de la misma, si bien exigiéndole previamente que acredite haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 21 de este pliego.

19. El Contratista tendrá la obligación de formalizar el convenio o escritura según corresponda y entregar el número de ejemplares reglamentarios, en el plazo de un mes a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

20. Cuando no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato, e impidiese que esta tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo re-

matante. Los efectos de esta declaración serán: 1.º La pérdida de garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio. 2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que se ocasione, con respecto a su proposición.

21. Serán de cuenta del adjudicatario, todos los gastos que se ocasionen en los anuncios y en el otorgamiento de la escritura en la forma y número de ejemplares reglamentarios, exigiéndose al rematante, la presentación de los recibos, haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios, en la parte que corresponda, según dispone la R. O. Cr. de 21 de enero de 1913 (C. L. n.º 6). Los rematantes en segunda subasta, no están obligados al pago de los anuncios de la primera.

22. También serán de cuenta del contratista, todos los gastos de transportes, acarreo y arbitrios o derechos que pudiera tener la mercancía puesto que el precio por que se haga la oferta, se entenderá que es colocada aquella en el punto de la obra en que se señale. Si la administración tuviera medios de transportes, podrá facilitárselos al contratista, siempre que no los necesite para sus servicios, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial le permite, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dichos auxilios irrogasen.

23. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de faro y puerto, practicas, carestía de los mercados, subidas de las tarifas de transportes y demás. Así como tampoco el Estado, intentará mermar la retribución convenida, porque se suprima o disminuya los citados impuestos o tarifas existentes, al contratarse el compromiso.

24. Los pagos se harán por el Establecimiento dentro de los créditos disponibles, sin que en ningún caso pueda exigirse remuneración o intereses de demora, por retraso en el pago.

25. El contratista quedará obligado a satisfacer el impuesto de pagos del Estado y todos los demás que puedan establecerse, así como a estampar sobre los recibos los timbres móviles prevenidos por la ley.

Los artículos contratados de producción nacional, obligan además al contratista a justificar haber comunicado a la comisión protectora de la producción nacional la designación de procedencia prevenido.

26. El adjudicatario hará las entregas dentro de los plazos estipulados y si así no lo hiciere, o estas entregas parciales no reunieran las condiciones que deben llenar, será invitado a retirarlas y reponerlas en el plazo que se señale y de no hacerlo se procederá por el Establecimiento a adquirir la partida o partidas no suministradas o defectuosas, bien por gestión directa, por subasta o convocatoria. Si se adoptase el primer acuerdo o sistema, se citará al contratista a fin de que por sí o por medio de su representante presente las adquisiciones, ya que ha de ser por su cuenta el abono de la diferencia, si costase mayor precio que el de contrata, sin que la no concurrencia del contratista, a la cita le exima de la responsabilidad dicha.

El contratista quedará obligado a abonar esa diferencia, tanto en el caso de subasta o convocatoria, como de gestión directa; y si no lo verificase, se le descontará del primer pago que tenga que hacerse o de la fianza, debiendo el contratista completar ésta dentro de los quince días siguientes, contados desde la fecha en que se le avise. Si por el contrario los precios a que se efectuaron las adquisiciones, resultasen inferiores a los señalados en el contrato quedará este beneficio en favor del Estado. Si el contratista incurriera nuevamente en los mismos incumplimientos, se procederá en igual forma indicada.

27. En todos los casos de incumplimiento del contratista será requerido el abono que proceda y de no verificarlo, si la fianza prestada a los pagos que estuviese pendiente de satisfacerse, no se consideraran suficientes, se instruirá un expediente de apremio contra el mismo deudor a la Hacienda, procediéndose al embargo de sus bienes, en la extensión que se estime justa, y a la ejecución y

venta en la forma prevenida en el artículo 61 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1912 (C. L. número 128).

28. Las disposiciones gubernativas que en este concurso se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista, para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

29. Este contrato no puede someterse a juicio arbitral y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

30. Si el contratista o su representante legal, dado a conocer al Director del Establecimiento respectivo, se ausentara sin previo permiso o autorización de la plaza donde se verifique el servicio las órdenes relativas al mismo que fueran necesarias comunicarle, se considerarán como si las hubiese recibido, de no cumplimentarlas se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a coste y riesgo del citado contratista.

31. El contratista queda obligado al cumplimiento de las obligaciones emanadas del vigente código del Trabajo aprobado por R. D. de 23 de agosto de 1926 (C. L. número 301) y los proponentes que concurren a la subasta deberán acreditar que están al corriente en el pago de las cuotas del retiro obrero, establecido obligatorio por R. D. de 21 de enero de 1921 (*Gaceta de Madrid* número 23) hecho extensivo al Ramo de Guerra por R. O. de 10 de diciembre de 1921 (C. L. número 601) debiendo presentar en el acto de la subasta los boletines o recibos que justifiquen el ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior al que necesiten exhibirlo.

32. Así mismo se sujetará a las obligaciones que respecto al trabajo de las mujeres y de los niños y al contrato de trabajo que señalan respectivamente la Ley de 26 de marzo de 1902 y Real Decreto de 20 de junio de dicho año y demás disposiciones complementarias.

33. El contratista quedará obligado a presentar en la Oficina liquidadora de derechos reales, dentro del plazo de 30 días hábiles la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta la satisfacción del importe que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

34. En caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Ramo de Guerra quedará entonces en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga sin que este último caso, tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

35. La escritura se otorgará en el despacho del Jefe que presidió la subasta.

36. Todo cuanto no aparece consignado o previsto en este pliego de condiciones se regirá por los preceptos del Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Contabilidad de Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911 (C. L. núm. 128) y alteraciones señaladas y disposiciones posteriores.

**

Pliego de condiciones facultativas que han de regir en la subasta pública, de carácter local para contratar la ejecución de las obras del Proyecto de «Reconstrucción de la parte ruinosas en el Palacio del Gobierno Militar», según previene la R. O. C. de 18 de mayo de 1929 (D. O. núm. 108).

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 1.º Comprende este proyecto las obras que se indican en la Memoria, Estado de dimensiones y Planos del Proyecto titulado «Reconstrucción de la parte ruinosas del Gobierno Militar» a cuyos tres documentos habrá que ajustarse en todas sus partes.

MATERIALES

Piedra para sillerías.

Art. 2.º La piedra que se emplee para las fábricas deberá ser homogénea, arenisca y sin hendiduras o huecos, especialmente en los paramentos. Deben además tener sonido claro, sin flojos ni vetas. Los sillarejos y losas areniscas deberán tener las dimensiones usuales, de modo que una vez labrados, puedan dar los espesores exigidos en el estado de dimensiones, a fin de evitar juntas inútiles.

Piedra para hormigones

Art. 3.º Teniendo en cuenta que solamente se emplea en la obra para armar deberá tener un tamaño máximo de 2 a 2,5 centímetros de la mayor dureza posible, de aristas vivas, no ser planas, y estar exentas de sustancias terrosas y orgánicas así como de sulfatos y sales de magnesia.

Arenas

Art. 4.º Para hormigón no se admitirá el empleo de sauló, debiendo proceder las que se emplee de torrente, y solamente en casos imprescindibles de playa, desechando aquellas que procedan de pizarra, estando limpias por completo de tierra, de grano limpio, áspero y anguloso, crugiendo al apretarla con los dedos, y de tamaño variado.

Para morteros y enlucidos podrá emplearse al sauló corriente en la localidad.

Agua.

Art. 5.º Se empleará agua de lluvia o pozo.

Cal grasa

Art. 6.º Deberá proceder de los hornos más cercanos y de carecer de hueso y mezcla de cualquier otra materia extraña, debiendo entregarse en terrón y por quintales métricos. Se apagará en balsas inmediatas al punto en que se confecciona el mortero.

Cemento del país

Art. 7.º Será de cocción reciente y ha de tardar por lo menos veinticinco o treinta minutos antes de empezar el fraguado; ha de estar bien molido, de modo que pasándolo por tamiz de cuatrocientas mallas por centímetro cuadrado, no resulte una pérdida superior al 5 por 100. Amasado puro debe ofrecer a los quince días una resistencia de 12 kg. por centímetro cuadrado como mínimo a la tracción.

Cementos Portland

Art. 8.º Los cementos Portland serán de fraguado lento y de una marca acreditada, para garantía de su bondad, pudiendo el Ingeniero de la obra hacer cuantos ensayos o análisis crea convenientes.

Aceros

Art. 9.º Deben ser dulces o extradulces, de grano fino y homogéneo sin facetas ni manchas en la superficie exenta de toda clase de defectos como grietas, pelos, oquedades, etc. que indican falta de homogeneidad o fabricación defectuosa.

No deben desgarrarse ni agrietarse al curvarlos o plegarlos en frío y tener un coeficiente de fractura de 40 Kg. por mm² como mínimo.

Hierros

Art. 10. Deben estar exentos de defectos y no presentar señales de oxidación.

Yeso

Art. 11. Debe ser blanco de buena calidad, bien cocido y exento de materias extrañas. Se recibirá por hectólitros.

Tejas

Art. 12. Deberán ser de las fabricadas en la isla de cuarenta y tres centímetros de longitud por veintiseis centímetros en la parte más ancha, bien cocidas, sin caliches ni alabeos de ninguna clase.

Alfarería

Art. 13. Los tubos para bajantes de aguas estarán perfectamente cocidos y moldeados, permitiendo su unión fácilmente.

Madera

Art. 14. La madera para puertas y ventanas será de pino de Flandes, seca, sana, de fibra recta y sin nudos ni hendiduras que la atraviesen. Deberá estar bien escuadrada y tener la forma y dimensiones indicadas en los planos y Memoria.

Azulejos

Art. 15. Serán de color uniforme sin manchas ni irregularidades en el barniz, de estructura compacta de grano fino y homogéneo sin grietas ni huecos al exterior, sin caliches ni materias extrañas y darán al golpearlos sonido metálico.

Baldosas y baldosines

Art. 16. Deben ser de la misma forma y dimensiones, de superficie superior lisa, bien marcadas las aristas, espesor uniforme, duras de estructura compacta, grano fino y homogéneo, sin grietas ni huecos, dando sonido metálico al golpearlas. Los colores serán uniformes y bien marcados, teniendo por lo menos 5 cm. de espesor la capa superior.

El cemento y la arena estarán en proporción de 1 a 2.

Cristales

Art. 17. De espesor uniforme, superficie clara y estar exentos de rayas y cualquier otro defecto y color blanco.

Pinturas

Art. 18. Para preparación y formación de recuadros y fondeos se empleará el blanco de plomo y negro preparados con aceite fino de linaza combinados con distintos colores en polvo y para los frisos, grecas y demás adornos del decorado de los salones los colores al óleo en tubos.

EJECUCIÓN DE LA OBRA

Derribos

Art. 19. Antes de proceder al derribo de la parte de cubierto correspondiente a cada habitación, se apeará la cubierta sobre el piso de la 2.ª planta y este a su vez sobre la 1.ª a fin de evitar que por el tránsito del personal se ocasionen derrumbamientos. Por la misma razón no se amontonarán los materiales en el suelo de la 2.ª planta, sino que a medida que se retiren de su puesto e obra irán bajándose a la calle.

Art. 20. Durante la ejecución de éste se adoptarán cuantas medidas dicte el Ingeniero de la obra conducentes a deteriorar lo menos posible los materiales susceptibles de nuevo empleo.

Mortero ordinario

Art. 21. Se formará con una parte de cal grasa y dos de arena; el amasado puro se efectuará a brazo.

Mortero hidráulico

Art. 22. Se formará con tres partes de motero ordinario y una de cemento.

Art. 23. Se sentará en seco, de modo que los lechos se unan perfectamente. Hecho esto, se rellenarán los huecos con lechada de cemento hidráulico, cuidando de echar con exceso para que la piedra absorba el agua, y queden compactos y unidos los locales y juntas.

No se emplearán cuñas ni otro medio para conseguir el asiento sino la buena labra, debiendo levantar y relabrar la piedra que al sentarla no quede bien.

Hormigón para armar

Art. 24. El hormigón para armar se compondrá de 350 Kg. de cemento Portland por 0,400 m³ de arena y 0,800 m³ de gravilla. Se mezclarán primeramente el cemento y la arena hasta que el conjunto tenga color uniforme, agregándose entonces la piedra, moja previamente y batiéndola con palas. El agua se agregará lentamente, regando y en cantidad tal que apretando con la mano un puñado de mezcla rezume ligeramente.

Encofrados

Art. 25. Serán de madera de pino nueva, los tableros llevarán travesaños para impedir el alabeo, tendrán grueso suficiente para no flexarse con el peso del hormigón y de los operarios que hayan de circular por encima de ellos y llevarán un pié derecho por cada metro cuadrado.

Estos piés descansarán en el suelo por intermedio de trozos de tablón y cuñas dobles.

Las formas serán tales que en las uniones de la losa con los nervios y de ambos elementos con los muros se hagan con acartelamientos lo mayor posible, y que las aristas de los nervios estén achaflanadas.

Los de los nervios se acodalarán por su parte alta para evitar se abran al echar el hormigón.

No se emplearán claves en absoluto, haciéndose las uniones con tornillos, debiendo permitir desencostrar primero la losa, después las paredes de los nervios y finalmente su fondo.

Armaduras

Art. 26. Todas las barras terminarán en ganchos formados por una semicircunferencia de diámetro cinco veces mayor que el de las barras y un trozo recto de largo tres veces el de las barras. Se cuidará de que el plano de estos ganchos quede vertical.

En cada nervio se plegarán tres barras antes del apoyo, plegado que debe ser redondeado y no en ángulo.

Las barras de la losa se plegarán también al llegar a los nervios o muros intermedios una si y otra no, y en los muros extremos uno de cada clase.

Las barras de repartición colocadas encima de las de resistencia se unirán a ellas con alambre, cuyos extremos se plegarán para arriba.

Todas las barras de resistencia deben

quedar a 2 cm. de la cara inferior, para lo que se tomarán todo género de precauciones, así como para que por metro lineal de anchura entre el mismo número de ellas.

Las armaduras de los nervios se construirán fuera de la obra a donde se llevarán ya montadas, teniendo al colocarlas a más de las precauciones indicadas la de que quedan en el centro de la viga y sea vertical su plano de simetría.

Los nervios de la cubierta apoyados en los muros transversales irán con el lado mayor de su sección transversal vertical y de ninguna manera normales a la cubierta.

En cambio irán en esa forma los de la parte de cubierta a una sola agua.

Empalmes

Art. 27. Las barras que sea forzoso empalmar, se terminarán en ganchos en la forma ya dicha, se recubrirán en 15 cm. y se ligarán con alambre.

Transportes

Art. 28. El hormigón se transportará en cubos y se verterá en su emplazamiento desde pequeña altura para evitar se deslave.

Hormigonado

Art. 29. Se procurará hacer simultáneamente el de los nervios y losas, para que formen un conjunto monolítico, haciendo las interrupciones en los muros.

Pisos

Art. 30. Serán de baldosas o baldosin hidráulicos, asentados sobre una capa de mortero de 3 cm. de espesor.

Los de la azotea serán de baldosa de Ciudadela en doble capa a juntas encontradas sobre capa de mortero de cemento como los anteriores, y llevarán pendiente para facilitar el desagüe.

En la azotea Norte se tenderá una capa de baldosa de Ciudadela a juntas encontradas sobre la existente.

Techos

Art. 31. De viguetas de madera con cañizo y forjado de yeso en la forma corriente, dejando en su centro un punto fuerte para soporte de las lámparas.

Enfoscados

Art. 32. Estos sean o no hidráulicos serán de 2 centímetros de grueso, se harán con muestras y no se empezarán hasta que el muro esté completamente seco de agua de cantera; se ejecutarán con arreglo a los principios de buena construcción y después de tapados los machinales que hubiera en el muro.

Enlucidos

Art. 33. Serán de la clase que se especifica en el proyecto, tendrán 3 mm. de espesor y se tenderán con la llana, frotándolos y humedeciéndolos antes de que se endurezcan.

Encalados

Art. 34. Estos blanqueos con lechada de cal se harán a tres manos, no dándose una capa hasta que esté completamente seca la anterior, cada dos capas consecutivas se darán con movimiento de la brocha en sentidos perpendiculares, con la precisa condición de ser la última en sentido vertical.

Canales de recogida de aguas

Art. 35. Las bajantes de la cubierta del 2.º piso verterán precisamente en el punto de unión de la canal de los tejadillos de las galerías, con sus respectivos bajantes. Las canales serán de zinc número 12 de 0'25 m. de anchura apoyadas en hierros empotrados en la cornisa. Las uniones serán soldadas con estaño y en forma escalonada siguiendo su pendiente.

En los puestos más bajos arrancará el tubo de bajante de zinc perfectamente unido a la canal. La bajante estará separada 0'03 m. de la pared y sujeta por herrajes empotrados en la misma.

Puertas y ventanas

Art. 36. Tendrán las dimensiones señaladas en la Memoria y estarán perfectamente ajustadas y ensambladas sin alabeo ni defecto de construcción alguno.

Cerrajería

Art. 37. Todas las cerraduras, bisagras y demás piezas deberán ajustar perfectamente y tener el juego necesario.

Los tornillos se introducirán haciéndolos girar, y de ningún modo a golpe de martillo, debiendo quedar siempre bien enrasados con las piezas que unan; toda la clavazón, lo mismo que los tornillos, se colocará bien seca para evitar la oxidación.

Colocación de cristales

Art. 38. Se colocarán cristales en todas las ventanas y puertas que se especifica en el proyecto, ajustándolos cuidadosamente al hueco en que han de encajar, y sujetándolos por todo su contorno por junquillos de la misma madera, clavados con puntas finas. Estos junquillos tendrán el largo total necesario para que no haya juntas más que en los ángulos. Una vez colocados se limpiarán cuidadosamente.

Cubiertas de tejas

Art. 39. Se efectuará esta obra, colocando las tejas sobre las losas de piedra arenisca, empezando primero por sentar las que hacen uso de las canales, en sentido de la pendiente del tejado, solapándose en una cuarta parte de longitud, y espaciándolas entre sí diez centímetros en su parte media, rellenando luego los huecos comprendidos entre cada dos hiladas de canales con trozos de tejas sobre las cuales se colocarán las cobijas, asegurando las primeras sobre las losas con una capa de mortero de cinco centímetros de espesor, teniendo cuidado de remojar el material de antemano, y de tomar las juntas con mortero ordinario.

Decoración

Art. 40. Para la pintura al óleo de los distintos salones se emplearán colores de primera calidad y se ejecutarán con todo esmero, presentando previamente bocetos de cada una, al Ingeniero de la Obra para aprobación del Ingeniero Comandante, y que deberán estar en armonía con el destino del salón en que vayan a emplearse.

Ornamentación

Art. 41. La piedra que se emplee para labra de molduras ha de ser de grano muy fino y no presentar defectos de ninguna clase, pues se rechazará toda aquella que tenga desconchados o se presente desportillada después de labrada.

Andamiadas

Art. 42. El Ingeniero de la obra dará las instrucciones necesarias para colocarlas y demontarlas, no omitiendo precaución alguna para evitar cualquier accidente desgraciado, teniendo muy presente lo legislado sobre esta materia.

DISPOSICIONES GENERALES

Deberes del contratista

Art. 43. El contratista ejecutará las obras sujetándose en un todo a los principios de la buena construcción y a cuanto tienda a la forma y buena ejecución de las mismas, aun cuando no está explícitamente determinado en estas condiciones, siempre que no se oponga a la recta interpretación de las mismas.

Art. 44. El Contratista se obliga a ejecutar las obras por el precio convenido, no pudiendo hacer reclamación de ninguna clase por errores cometidos en el Presupuesto o cualquier otra causa.

Art. 45. Tampoco podrá hacer reclamación alguna si el tanto por ciento de materiales aprovechables del derribo fuera menor del que se indica en el proyecto, en cambio si éste fuera mayor se le hará la deducción correspondiente, siendo el Ingeniero de la obra, quien fijará cuales son los materiales aprovechables.

Art. 46. Todos aquellos materiales procedentes del derribo que no siendo aplicables a la obra, fueran susceptibles de empleo ulterior, serán propiedad de la Comandancia, siendo de cuenta del contratista su transporte al almacén de la Comandancia citada.

Reconocimiento de materiales

Art. 47. Todos los materiales serán reconocidos antes de su empleo en las obras por el Ingeniero encargado o Maestro que al efecto se designe, desechándose todos aquellos que fuesen de mala calidad, o que no reúnan las circunstancias indicadas para cada uno de ellos.

Art. 48. Tendrá obligación el contratista de dejar durante la ejecución de la obra, despejado el patio del Gobierno Militar, no pudiendo entorpecer el paso en ningún momento, y habilitando un paso provisional para no interrumpir la comunicación entre el comedor y las habitaciones ocupadas por el Excmo. Señor General.

Medios auxiliares

Art. 49. El contratista establecerá los medios auxiliares indispensables para la ejecución de las obras, y serán de su cuenta y riesgo los daños y perjuicios que su falta pudiera ocasionar.

Duración de las obras

Art. 50. La duración de las obras será de seis meses desde el día en que se

comunique al contratista la aprobación de la contrata.

Art. 51. Los pagos serán mediante mediciones quincenales y por unidades ejecutadas, no pudiendo por ningún concepto cobrar partidas sin ejecutar, y tomando como precios de la unidad, los que resulten de aplicar a cada precio del presupuesto la baja que haya resultado de la subasta.

Recepción provisional

Art. 52. Terminada la obra se procederá a la recepción provisional de la misma por el Ingeniero que al efecto se designe, con asistencia del Comisario Interventor y del contratista, y si del reconocimiento que ha de practicarse resultare bien ejecutada aquella, y con arreglo a lo estipulado, se extenderá acta de ello por triplicado, que firmarán las indicadas personas, dándose cuenta al Gobierno de S. M. para la aprobación correspondiente.

Plazo de garantía

Art. 53. Obtenida la aprobación de la recepción provisional, empezará a contarse el plazo de garantía, durante el cual será de cuenta del contratista, la conservación y reparación de los desperfectos que prevengan de vicios en la construcción de la obra ejecutada por el mismo.

Recepción definitiva

Art. 54. Terminado el plazo de garantía se procederá a la recepción definitiva de la obra, de la misma manera que para la provisional; en cuanto aquella sea aprobada y el contratista justifique haber cumplido lo que disponen los artículos 126, 127, 133, y párrafo 1.º del 137 del Reglamento de obras, si se hubiese presentado caso para ello, será relevado de toda responsabilidad y se le entregará un documento por el Ingeniero Comandante, en que se acredite haber llenado cumplidamente sus obligaciones como tal contratista, devolviéndole la fianza que tenga prestada.

Suspensión de recepciones

Art. 55. Si al verificarse el reconocimiento que ha de proceder a la recepción provisional o definitiva se encontrasen defectos en la obra, se suspenderá el acto, procediéndose con arreglo a lo prescrito en el artículo 163 del Reglamento antes citado.

OBSERVACIONES

Todo el material no enumerado en este pliego de condiciones que haya de ser empleado en la obra deberá reunir las condiciones marcadas en los pliegos formulados por el Laboratorio del Material de Ingenieros aprobado por R. O. C. de 3 de diciembre de 1910 (C. L. núm. 211) y caso de no estar incluido en dichos pliegos se someterán a la aprobación del Ingeniero de la Obra, que desechará los que no sean de su agrado.

Mahón 14 de junio de 1929.—El Ingeniero del Detall, Baltasar Montaner.—V.º V.º.—El Coronel Ingeniero Comandante, Domenge.

**

Núm. 1395

REQUISITORIAS

Jalabert o Gilabert Galmés Marcos, natural de Manacor (Baleares), profesión marinero, de 45 años de edad, de 1,69 metros de estatura, ojos azules, pelo rubio, color moreno, complexión buena, sin instrucción, domiciliado últimamente en Palma, calle de Olivera número 16, procesado por aprehensión de tabaco en un falucho inglés; comparecerá en término de 30 días ante el Capitán de Corbeta Don Juan Feliu y Valero, Juez Instructor de la Ayudantía de Marina de Vinaroz, o manifestará su domicilio, para notificarle el sobreseimiento definitivo de la causa número 266, dictada por la Superioridad. Vinaroz 15 de junio de 1929.—Juan Feliu.

**

Pieras Pons Guillermo, natural de Palma de Mallorca, profesión mecánico, de 38 años de edad, de 1'62 metros de estatura, ojos claros, pelo castaño oscuro, complexión buena, con instrucción, domiciliado últimamente en la Plaza de la Constitución n.º 45, procesado por aprehensión de tabaco en un falucho inglés; comparecerá en término de 30 días ante el Capitán de Corbeta Don Juan Feliu y Valero, Juez Instructor de la Ayudantía de Marina de Vinaroz, o manifestará su domicilio para notificarle el sobreseimiento definitivo de la causa n.º 266 dictada por la superioridad. Vinaroz 15 de junio de 1929.—Juan Feliu.

**

Núm. 1248

CONTRIBUCION URBANA FISCAL

Presupuesto 1927.—San Juan Bautista

Don José Morales Riera, Recaudador de Contribuciones de la Zona de Ibiza de la que son Arrendatarios los Herederos de Don Bartolomé Mir.

Hago saber: Que en expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, cuyo paradero no ha podido averiguarse, en los domicilios que constan como propios de los mismos, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 20 de junio 1927 he dictado la siguiente

Providencia:—No habiendo satisfecho los contribuyentes contra quienes se continúa este procedimiento de apremio, en el plazo que al efecto se les concedió en providencia de 17 julio 1927 sus descubiertos con la Hacienda más los recargos de apremio y las costas y gastos causados; procédase inmediatamente a la traba de los bienes de dichos deudores librándose el oportuno mandamiento al Señor Registrador de este partido para la anotación preventiva de embargo de fincas designadas o que se designen al efecto.

Notifíquese esta providencia a los deudores requiriéndoles a la vez para que en el plazo del tercero día presenten a esta oficina los títulos de propiedad de la finca bajo apercibimiento de suplirlos a su costa según dispone el artículo 151 del vigente estatuto.

Nombres y apellidos de los deudores

José Escandell Torres, Les Roques, San Juan 4'41 pesetas.
Antonio Escandell Juan, Ses Cases d'en March, San Miguel 1'26
Juan Guasch Juan, C. Malacosta, San Lorenzo 1'26
Juan Ferrer Mari, C. Pep den Nanu, San Lorenzo 3'15
Juan Guasch Cabanillas, C. T. Muson, San Lorenzo 5'27
Juan Mari Mari, C. F. Murenu, S. Juan 1'88
José Ferrer Guasch, C. Pep Muson, San Lorenzo 2'52
José Mari Roig, C. Riera, S. Lorenzo 3'59
Antonio Mari Guasch, P. den Rocas, San Vicente 1'68
Catalina Mari Mari, C. Juan den Toni, San Vicente 1'47
Jaime Mari Mari, Sort Nou T. March, San Vicente 1'26
Jaime Mari Mari, C. Toni Marche, San Vicente 3'36
Antonio Mari Torres, Can Riera, San Vicente 2'31
Maria Mari Torres, C. Juan Serra, San Vicente 1'05
Vicente Mari Torres, C. Rocas, San Vicente 2'73
Juan Mari Guasch, C. Ros, S. Juan, 2'10
Eulalia Mari Roig, C. Juan des Pou, San Miguel, 4'41
Catalina Torres Escandell, Can Mayans, San Juan 1'47
Mariano Tur Mari, M.º den Viña, San Lorenzo 1'26
Juan Torres Escandell, Can T. Cova, San Miguel 2'94
Maria Torres Planells, Toni des Puig, San Miguel 1'68
Miguel Torres Planells, Andreu Rubio, San Miguel 2'10
Juan Tur Ferrer, C. Toni Malacosta, San Lorenzo 1'88
Maria Tur Roig, C. Puig den Torres, San Miguel 4'20
Pedro Ferrer Mari, C. N. den Parot, San Lorenzo 2'73
José Ferrer Ferrer, C. Yern, San Lorenzo 3'78
Jaime Ferrer Mari, Rafal, S. Lorenzo 2'10
Mariano Tur Mari, Fluxá, S. Lorenzo 5'66
Bartolomé Mari Tur, T. Tirurit, San Lorenzo 1'88
Juan Roig Tur, Petit, San Miguel 1'88
Miguel Planells Torres, Sellaras, San Miguel 2'73
Vicente Tur Planells, Frensech, San Miguel 1'47
Asi pues, se les requiere por el presente edicto en el B. O. y en la Alcaldía de este término municipal para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo de ocho días se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones según dispone el artículo 151 del citado estatuto.

En Ibiza a 29 de mayo de 1929.—El Recaudador, José Morales.—V.º B.º.—El Arrendatario, P. P., M. Mir.